



PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011-2023-00552-00
DEMANDANTE	CLINICA DE LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
CUANTÍA	MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que es de mayor cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2024.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la presente demanda, es de MAYOR CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1° del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 20 del estatuto procesal que se refiere a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, establece:

"De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."(Negrilla fuera del texto)

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Descendiendo al sub-lite se observa que la parte actora solicitó que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

FACTURA	CAPITAL	INTERESES DE MORA
605448	24681958	11949048
576732	14045638	5622954
594129	23700	14631
622711	7902157	2175631
593327	5429394	3447747
585889	36300	24463
582640	36300	26308
607125	4510658	2106876

591595	4426312	2874563
593318	4371779	2776145
580607	36300	25624
593339	4361953	2558255
593007	3896483	2491624
601551	2923400	1511578
614844	2912667	1078555
580168	36300	26591
614840	2427936	89906
576401	41240	32856
597752	2289100	1199092
609639	43360	18334
591328	1918168	1241448
607948	1711082	763394
589447	1461133	983086
598484	1383923	791681
614918	1236687	457943
590547	45968	29853
585883	49488	33351
591665	1041800	643145
589889	1041333	701772
616021	971727	345863
614967	940713	348344
584962	893100	654235
593619	829967	519687
604800	779076	383412
589104	769967	518053
598472	718223	400376
590199	52245	34863
575025	569798	476352
591063	564400	36278
594870	514000	26577
573633	506798	432036
590340	369807	249219
591645	52400	33100
590200	52400	34967
574675	279149	233369
591895	245430	155035
580676	220058	167362
584581	209700	149181
590512	209700	138054
589434	52400	34967
581470	52400	37568
622761	170300	45806
588943	140387	96921
581607	134880	96701
580819	133200	95497
595514	130700	77948
613974	130700	49653
576402	52400	36408
585083	286438	87184
614795	57700	20885
623025	729209	31954
585485	2682372	85155
602606	372591	60651



604465	727863	58538
598142	114000	58945
601740	114000	58945
609525	114000	48203
613985	57700	45185
622633	114000	30663
585733	107500	26618
616286	100270	35442
595084	535353	54516
596097	1031343	52445
600119	513354	48972
579706	400946	67634
612490	87366	34771
591945	86000	54325
582904	129000	62326
599325	1583103	47077
615744	2915755	30875
581019	626918	61551
610863	5718480	34330
604700	6064130	40257
596663	9509368	48546
581735	81182	61742
608218	655343	36165
612990	57700	22268
612227	57700	22964
603751	520517	40647
604990	548903	39371
605271	1612536	38730
605958	779107	38001
608231	385808	35692
609434	579407	34771
608364	57700	25743
611656	232481	32001
598186	786098	44449
607834	57700	26211
585346	1912130	54494
595254	72008	42945
589265	60470	39271
592758	57700	36448
593647	57700	35621
604750	57700	27408
TOTAL	\$148.477.191,00	\$53.625.221,00

Conforme a lo anterior se hizo una operación aritmética, del valor del capital más los intereses de mora de cada una de las obligaciones reclamadas, arrojando como valor la suma de **DOSCIENTOS MILLONES CIENTO DOS MIL CUATROSCIENTOS DOCE PESOS (202´102.412,00)**, cantidad esta que excede los 150 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como de menor cuantía.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los

Juzgados Civiles del Circuito De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta demanda.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-** Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito De Barranquilla. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 041 Hoy: 18 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00600-00
Demandante	PLURAL S.A.
Demandado	LUCERO ISABEL OLIVERA SALAZAR
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante solicita la expedición de nuevo oficio donde se informe la cesión arrimada en el libelo introductorio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que, se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en la cual pretende se expida nuevo oficio comunicando la medida decretada mediante providencia adiada del 26 de octubre de 2.023, en donde conste la cesión de crédito hipotecario celebrado entre viviendas universales S.A., en favor de plural S.A., al respecto, el juzgado debe informar que previo a elaborar un nuevo oficio, encuentra el despacho necesario, primero, aclarar que en las pretensiones de la demanda la parte demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de PLURAL S.A., sin indicar que se librara a favor de PLURAL S.A., cesionario de VIVIENDAS UNIVERSALES S.A., y así aconteció, aunado a que de la revisión del despacho se advirtió finalmente que el demandante era PLURAL S.A., segundo, que en aras de procurar por el derecho al debido proceso de las partes y por economía procesal, el despacho entrará a decidir sobre la cesión antes descrita, así:

La cesión de crédito, se trata de un negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Para que la cesión tenga validez frente a terceros es indispensable que el deudor sepa de esta transferencia. Si el título reposa en manos del acreedor se coloca en el mismo documento la nota de cesión y se le notifica al deudor informándole quien es el nuevo titular del derecho a quien se debe efectuar el pago.

Cuando se trata de títulos valores, basta con el endoso y la entrega del documento, pero en el caso de autos, el título se encuentra incorporado a un proceso.

Dado que el documento no se puede desglosar para agotar los requisitos exigidos por la ley, en este caso respecto a la notificación de las Cesiones, procede, teniendo en cuenta que dentro del memorial de cesión (doc. 06), se observa que la parte solicitante, notifica al demandado de dicha cesión.

En tal sentido, este despacho procederá a aceptar la cesión de crédito llevada a cabo entre viviendas universales S.A., en favor de plural S.A., teniéndose como demandante este último, en virtud de la cesión y del endoso que reposa dentro del título ejecutivo arrimado dentro del expediente.

Finalmente, por economía procesal, este despacho mantendrá incólume la providencia adiada 26 de octubre de 2.023, las cuales libraron mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares.

La anterior claridad, es respecto a las entidades a las cuales se le comunicara las medidas decretadas dentro del presente proceso, en vista de lo solicitado por el extremo activo.

Atendiendo a lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Aceptar la Cesión del Crédito contenido en el Pagaré No. 32633982 realizada por viviendas universales S.A., en favor de plural S.A.
- 2.- Mantener incólume la providencia adiada 26 de octubre de 2.023, las cuales libraron mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, de conformidad con lo aquí resuelto.
- 3.- Por secretaria, elaborar y remitir los oficios respectivos, junto con la presente providencia, a las entidades respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 41
Hoy: 18 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2023 00767 00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ATLANTICA FOODS COMPANY S.A.S., CHRISTIAN PEÑA REDONDO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 20 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo de los demandados, unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en los pagarés allegados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que los títulos valores, acompañados a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que los títulos ejecutivos reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra ATLANTICA FOODS COMPANY S.A.S., y CHRISTIAN PEÑA REDONDO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 889037.

1.1.- \$97'495.136.00, correspondiente al capital contenido en el título valor citado.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1., desde el 12 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.3.- \$13'043.499.00, correspondiente a los intereses causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía número 72.125.621 y T.P. 63.886 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 032 Hoy: 21 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011 2023 00873 00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	ARMANDO CHACON GUTIERREZ, GLORIA ZUÑIGA GONZALEZ, OLGA CHACON ZUÑIGA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo de los demandados, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré allegado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que los títulos ejecutivos reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra ARMANDO CHACON GUTIERREZ, GLORIA ZUÑIGA GONZALEZ y OLGA CHACON ZUÑIGA a favor de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- LETRA DE CAMBIO No. 279.

1.1.- \$78´464.271.00, correspondiente al capital contenido en el título valor citado.

1.2.- Por los intereses corrientes causados.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1.

2.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía número 1.140.820.575 y T.P. 257.869 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 041 Hoy: 18 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2023 00878 00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	CINDY PULIDO TAPIAS
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré allegado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que los títulos valores, acompañados a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que los títulos ejecutivos reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra CINDY PULIDO TAPIAS, y a favor de BANCO POPULAR S.A., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 30803420000738.

1.1.- \$3´487.811.00, correspondiente al capital vencido del título valor citado.

1.2.- \$41´217.718.00, por concepto de capital acelerado.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en los numerales 1.1., y 1.2., desde el 6 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.4.- \$6´641.091.00, correspondiente a los intereses corrientes.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía número 72.125.621 y T.P. 63.886 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 041 Hoy: 18 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
RADICADO	080014053011-2024-00015-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO.
DEMANDADO	VANESSA RAQUEL LAFAURIE FONTALVO.
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer

Barranquilla, 17 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Atendiendo el informe secretarial y al encontrar que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placa: **UEZ 536**, presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, en contra de VANESSA RAQUEL LAFAURIE FONTALVO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: **MARCA:** NISSAN, **PLACA:** UEZ 536, **MOTOR:** HR16-894194J, **MODELO:** 2016, **CHASIS:** 3N1CN7AD2ZL096838 **CLASE:** AUTOMOVIL, propiedad de VANESSA RAQUEL LAFAURIE FONTALVO identificada con cedula No. 22.699.229, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de la ciudad de Barranquilla.

3.- RECONOCER personería a JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con CC. No. 1.010.176.796, y portadora de la T.P. 202.950 del C.S de La Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 041 Hoy: 18 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2024 00040 00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RONALD ANDRES BELTRAN OLIVARES
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora aportó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré aportado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que los títulos valores, acompañados a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P., y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra RONALD ANDRES BELTRAN OLIVARES y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 001301589628026957.

1.1.- \$670.546.00, Correspondiente al capital de las cuotas vencidas que se relacionan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
23/07/2023	\$ 128.921,00
23/08/2023	\$ 131.464,00
23/09/2023	\$ 134.058,00
23/10/2023	\$ 136.703,00
23/11/2023	\$ 139.400,00
TOTAL	\$ 670.546,00

1.2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral 1.1., desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas relacionadas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

1.3.- \$56´ 611.483.00, correspondiente al capital acelerado.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.3., desde el 10 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.5.- \$5´ 607.985.50, referente a los intereses corrientes.

2.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía número 72.125.621 y T.P. 63.886 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 041 Hoy: 18 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011 2024 00072 00
DEMANDANTE	KLYM S.A.S
DEMANDADO	GRUPO S & M OPERACIONES INTEGRALES S.A.S.
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidencia que resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré allegado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que los títulos ejecutivos reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra GRUPO S & M OPERACIONES INTEGRALES S.A.S., y a favor de KLYM S.A.S., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. GSM001.

1.1.- \$66´590.589.00, correspondiente al capital contenido en el título valor citado.

1.2.- \$19´191.769.00, Por concepto de intereses moratorios causados.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1., desde el 16 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a CAMILO MORA ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía número 1.016.052.884 y T.P. 314.785 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 041 Hoy: 18 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
RADICADO	080014053011 2024 00080 00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JEYSON ANDRES ARIZA LOPEZ
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer

Barranquilla, 17 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, los anexos allegados y el escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el título ejecutivo complejo allegado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que los documentos acompañados a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P., y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, se librárá mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra JEYSON ANDRES ARIZA LOPEZ y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 10416000094.

1.1.- \$1'954.430, correspondiente al capital de las cuotas vencidas, los cuales se discriminan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
30/05/2023	\$ 238.615
30/06/2023	\$ 240.342
31/07/2023	\$ 241.925
30/08/2023	\$ 243.462
30/09/2023	\$ 245.126
30/10/2023	\$ 246.583
30/11/2023	\$ 248.368
30/12/2023	\$ 250.009
TOTAL	\$ 1'954.430

1.2.- \$123'995.957.12, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor citado.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.2., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida el Banco de la República para los créditos de vivienda, periódicamente, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

1.4.- \$6´595.183.98, por los intereses causados y no pagados.

2.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-609146**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.102.198 y T.P. 182.528 del C.S.J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 041 Hoy: 18 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
RADICADO	080014053011 2024 00100 00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	ALBERTO SANTIAGO PACHECO CARRILLO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer

Barranquilla, 17 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, los anexos allegados y el escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el título ejecutivo complejo allegado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que los documentos acompañados a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P., y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, se librárá mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra ALBERTO SANTIAGO PACHECO CARRILLO y a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 1865756.

1.1.- \$64´731.241.00, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor citado.

1.2.- Por concepto de intereses corrientes del capital indicado en el numeral 1.1., causados desde el 18 de septiembre de 2023 hasta la presentación de la demanda, esto es el 1º de febrero de 2024.

1.3.- Correspondientes a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es el 2 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago de obligación.

1.4.- \$14´136.867.00, correspondiente al valor de las cuentas por cobrar.

2.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-32100**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 32.881.532 y T.P. 169.750 del C.S.J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 041 Hoy: 18 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2024 00107 00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ELKIN DURANGO NARANJO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora aportó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré aportado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que los títulos valores, acompañados a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P., y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra ELKIN DURANGO NARANJO y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 001301589626933048.

1.1.- \$2´214.716.00, Correspondiente al capital de las cuotas vencidas que se relaciona a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
26/06/2023	\$ 358.456
26/07/2023	\$ 362.655
26/08/2023	\$ 366.904
26/09/2023	\$ 371.202
26/10/2023	\$ 375.550
26/11/2023	\$ 379.949
TOTAL	\$ 2.214.716

1.2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral 1.1., desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas relacionadas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

1.3.- \$39´629.374.24, correspondiente al capital acelerado.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.3., desde el 7 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.5.- \$2´877.034.10, referente a los intereses corrientes.

2.- PAGARÉ NO. 001304615000270472.

2.1.- \$8´567.384.50, Por concepto de capital contenido en la referida obligación.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 2.1., desde el 19 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía número 72.125.621 y T.P. 63.886 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 041 Hoy: 18 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



PROCESO	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
RADICADO	080014053011-2024-00110-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC.
DEMANDADO	RAFAEL ENRIQUE CAMARGO CASTAÑEDA.
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer

Barranquilla, 17 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Atendiendo el informe secretarial y al encontrar que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placa: **GZX 063**, presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, en contra de RAFAEL ENRIQUE CAMARGO CASTAÑEDA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: **MARCA:** MAZDA, **PLACA:** **GZX 063**, **MOTOR:** PE21519263, **MODELO:** 2021, **CHASIS:** **JM7KF2W7AM0608009** **CLASE:** AUTOMOVIL, propiedad de RAFAEL ENRIQUE CAMARGO CASTAÑEDA identificado con cedula No. 13.872.996, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de la ciudad de Barranquilla.

3.- RECONOCER personería a YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ, identificado con CC. No. 1.014.250.383, y portadora de la T.P. 298.297 del C.S de La Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 041 Hoy: 18 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014053011-2024-00111-00
CAUSANTE	LUCILA ARIAS DE BUTRON
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer

Barranquilla, 17 de abril de 2024

OLGA LUCÍA BARRANCO GÁMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, al igual que el escrito tendiente a subsanar los yerros advertidos en providencia adiada 19 de marzo de 2024.

El Despacho observa que el escrito allegado no cumple con la subsanación de los defectos informados dentro del auto de la fecha citada, ya que no se aportó el certificado de avalúo del inmueble identificado con el folio de la matrícula inmobiliaria No. 040 – 32999, correspondiente al año 2024, tal como fue advertido previamente.

Si bien se aportó el recibo oficial de pago el mismo corresponde a varias vigencias, también se arrimó un certificado de avalúo de 2023, que corresponde a un inmueble distinto al pretendido, pues no identificó el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.

Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda toda vez que la misma no fue subsanada en la forma indicada.

En consecuencia, se ordena la devolución a quien la presentó de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda, por no haber subsanado en debida forma los yerros advertidos en providencia del 19 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto con anterioridad.
- 2.- Devuélvase lo anexos de la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 041 Hoy: 18 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011-2024-00174-00
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	JHONNY DE JESUS PACHECO DIAZ
CUANTÍA	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que es de mínima cuantía. Sírvase proveer

Barranquilla, 17 de abril de 2024.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la presente demanda, es de MÍNIMA CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1° del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Descendiendo al sub-lite se observa que la parte actora en el escrito que subsanó la demanda solicitó:

"PRIMERA: Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$36.519.586,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **066-0040- 005219914**, desde el día **29 DE ENERO DE 2024** fecha en la cual se declarado vencida la obligación e hiciera uso de la cláusula aceleratoria.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios del mismo pagaré a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el saldo de la deuda desde el día **30 DE ENERO DE 2024**, hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

TERCERA: Que en su oportunidad se condene a la parte demandada a pagar las costas del proceso."

Conforme a lo anterior, se realizó la operación aritmética donde las sumatorias de las pretensiones arrojó un valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$36.519.586,00)**, correspondiendo a una demanda de mínima cuantía.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 041 Hoy: 18 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
RADICADO	080014053011-2024-00181-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC.
DEMANDADO	JESSICA PAOLA MONTES NEGRETE.
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer

Barranquilla, 17 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Atendiendo el informe secretarial y al encontrar que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placa: **IFV 149**, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, en contra de JESSICA PAOLA MONTES NEGRETE, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: **MARCA:** MAZDA, **PLACA:** IFV 149, **MOTOR:** PE30767971, **MODELO:** 2016, **CHASIS:** JM8KE2W7XG0316303 **CLASE:** AUTOMOVIL, propiedad de JESSICA PAOLA MONTES NEGRETE identificada con cedula No. 1.073.994.706, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de la ciudad de Barranquilla.

3.- RECONOCER personería a LEVY ARDILA BENITEZ, identificado con CC. No. 1.026.570.696, y portadora de la T.P. 258.620 del C.S de La Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 041 Hoy: 18 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado	080014053011-2024-00183-00
Demandante	AZOCOM SAS
Demandado	CARLOS DE JESUS JUBIZ PALIS, MARY KARLA PERDOMO SANCHEZ, RICHARD ENRIQUE TORRENS PERDOMO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Estudiado el libelo se observa el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 375 y demás normas concordantes con el Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda verbal de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, instaurada por AZOCOM S.A.S., contra CARLOS DE JESUS JUBIZ PALIS, MARY KARLA PERDOMO SANCHEZ, RICHARD ENRIQUE TORRENS PERDOMO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Se da traslado a la parte demandada por un término de VEINTE (20) días para que se manifieste por los hechos objetos de la demanda.

TERCERO: PREVIO a resolver sobre las medidas cautelares, la parte demandante, debe prestar caución, por la suma de \$3´087.680.00, a fin de responder por las costas y perjuicios que se puedan generar con la práctica de las mismas (inc. 4º art 590 del C.G.P.).

CUARTO: RECONOCESE a JEAN PIERRE PRETELT MAYORGA, identificado con C.C. 72.200.131 y portador de la T.P. N° 103.269 del C.S.J. En los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINA CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 041 Hoy: 18 de abril de 2024.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2024 00185 00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ASMERY CECILIA ROMERO PEDROZA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré aportado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que los títulos valores, acompañados a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P., y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra ASMERY CECILIA ROMERO PEDROZA y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. M026300105187604649600210921.

1.1.- \$96´216.825.10, Correspondiente al capital de la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.1., desde el 17 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- \$9´745.674.10, Por concepto de intereses corrientes.

2.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía número 72.125.621 y T.P. 63.886 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 041 Hoy: 18 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



PROCESO	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
RADICADO	080014053011-2024-00189-00
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
DEMANDADO	MERLY SORAYA PADILLA ESCOBAR.
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer

Barranquilla, 17 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Atendiendo el informe secretarial y al encontrar que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placa: **LWQ 172**, presentada por BANCO SANTANDER, en contra de MERLY SORAYA PADILLA ESCOBAR, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: **MARCA: KIA, PLACA: LWQ 172, MOTOR: G4LANP272096, MODELO: 2024, CHASIS: KNAB2512BRT059995 CLASE: AUTOMOVIL**, propiedad de MERLY SORAYA PADILLA ESCOBAR identificada con cedula No. 32.696.816, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de la ciudad de Barranquilla.

3.- RECONOCER personería a GINA PATRICIA SANTACRUZ, identificada con CC. No. 59.793.553, y portadora de la T.P. 60.789 del C.S de La Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 041 Hoy: 18 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
RADICADO	080014053011 2024 00192 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CINDY JOHANNA RODRIGUEZ PIEDRAHITA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer

Barranquilla, 17 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, los anexos allegados y el escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el titulo ejecutivo complejo allegado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que los documentos acompañados a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P., y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra CINDY JOHANNA RODRIGUEZ PIEDRAHITA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. OM7938429.

1.1.- \$51´062.509.00, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor citado.

1.2.- Correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 20 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de obligación.

1.3.- \$7´056.395.00, Por concepto de intereses corrientes causados.

2.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa No. **NDW 919**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a KATHERIN LOPEZ SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.453.278 y T.P. 371.970 del C.S.J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 041 Hoy: 18 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



PROCESO	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
RADICADO	080014053011-2024-00207-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO	WILLIAM ENRIQUE FERNANDEZ RODRIGUEZ.
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Atendiendo el informe secretarial y al encontrar que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placa: **ENK 336**, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de WILLIAM ENRIQUE FERNANDEZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: **MARCA:** RENAULT, **PLACA:** ENK 336, **MOTOR:** 2842Q164210, **MODELO:** 2019, **CHASIS:** 9FBHSR595KM238506 **CLASE:** AUTOMOVIL, propiedad de WILLIAM ENRIQUE FERNANDEZ RODRIGUEZ identificado con cedula No. 1.045.682.116, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de la ciudad de Barranquilla.

3.- RECONOCER personería a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificado con CC. No. 22.461.911, y portadora de la T.P. 129.978 del C.S de La Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 041 Hoy: 18 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011 2024 00214 00
DEMANDANTE	GRUNENTHAL COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	I.P.S. MEDICAMENTOS & EQUIPOS COLOMBIA S.A.S.
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1.- FORMULE en debida forma las pretensiones de la demanda, indicando la persona contra la cual solicita sea librado el mandamiento de pago.

Téngase en cuenta que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad (núm. 4º art. 82 C.G.P.)

2.- ALLÉGUE poder debidamente conferido por la sociedad demandante, donde además de los requisitos formales, se identifique claramente el documento base (clase, número, valor y fecha de vencimiento, etc), cuya ejecución se pretende.

Téngase en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. (art 74 y núm. 1º del artículo 84 del C.G.P.)

3.- Indique la dirección física donde los demandados reciben notificaciones personales (núm. 11 art. 82 C.G.P.)

4.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 Ib.).

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 041 Hoy: 18 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2024 00216 00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NICOLAS PERALTA PEREZ
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidencia que resulta a cargo del demandado, unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré aportado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que los títulos valores, acompañados a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P., y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra NICOLAS PERALTA PAEZ y a favor de BBVA COLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. M026300110234001589629805516.

1.1.- \$67' 254.374.00, Correspondiente al capital.

1.2.- \$6' 614.058.00, Por concepto de intereses corrientes.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.1., desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- PAGARÉ No. M026300105187601585812258747.

2.1.- \$6' 000.000.00, Por concepto de capital contenido en la referida obligación.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 2.1., desde la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA identificado con cedula de ciudadanía número 78.106.307 y T.P. 46.576 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 041 Hoy: 18 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2024 00217 00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CAROLYN DEL CARMEN DUQUE ANGARITA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 17 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y los anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré aportado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P., y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra CAROLYN DEL CARMEN DUQUE ANGARITA y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 110000657528.

1.1.- \$163´282.651.00, correspondiente al capital contenido en el título valor citado.

1.2.- \$25´560.760.00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.1., desde la presentación de la demanda, esto es el 6 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a DANYELA REYES GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 041 Hoy: 18 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO	080014053011-2024-00219-00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO RICO CANTILLO
DEMANDADO	ROSA MARIA CANTILLO LOPEZ, DANNIS ICO CANTILLO, KAREN MARCELA RICO CANTILLO.
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. FORMULE en debida forma las pretensiones de la demanda, identificando el inmueble cuya usucapión se pretende.

Téngase en cuenta que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad (num. 4º art. 82 C.G.P.).

2. APÓRTE avalúo catastral del predio objeto del proceso de pertenencia del año 2024, pues el allegado corresponde a años anteriores (núm. 3º art. 26, núm. 5º art. 84 Ibídem.).

3. ALLEGUE poder debidamente conferido por la demandante, donde además de los requisitos formales, se indiquen los nombres de los demandados, la clase de prescripción que se pide sea declarada y se identifique claramente (nomenclatura, matrícula inmobiliaria, linderos, etc.) el predio objeto de la demanda.

Téngase en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. (art. 74; inc. 1º art. 84 Ib.)

4. ARRIME certificado de libertad y tradición debidamente actualizado del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-218418.

5. Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,



RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 041 Hoy: 18 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2024 00222 00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MARTIN LUIS JIMENEZ TORRES.
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1.- Indique la dirección física donde el demandado recibe notificaciones personales (núm. 11 art. 82 C.G.P.)
- 2.- Respecto a la dirección electrónica del demandado MARTIN LUIS JIMENEZ TORRES, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- **MANTENER** en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 041 Hoy: 18 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA